

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00101 00
De: Maribel Liliana Avila
Vs: EPS Sura – Plan Complementario, Medicina Prepagada SURA

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00101 00
ACCIONANTE: MARIBEL LILIANA AVILA
ACCIONADO: EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA
PREPAGADA SURA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIBEL LILIANA AVILA** en contra de la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIBEL LILIANA AVILA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada autorizar y agendar los exámenes denominados "*ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES*", y "*VITAMINA D3*".

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, se encuentra afiliada al plan complementario de la entidad en calidad de beneficiaria; por lo que ha sido atendida en las especialidades de medicina general, endocrinología, ginecología, psicología, genética, oncología, psiquiatría y medicina interna, entre otras.

En el año 2019 fue diagnosticada con cáncer de tiroides, por lo que, mediante un procedimiento quirúrgico le fue extraído un tumor maligno en el Hospital Universitario Nacional, posterior a ello, fue sometida a una yodo-terapia y exámenes diagnósticos ordenados por diferentes especialidades tratantes. Aduce que, con el fin de determinar el origen, razones y/o posibles causas que trajeron consigo la aparición del referido tumor canceroso, el 24 de diciembre de 2020, el profesional de la especialidad de genética y biología molecular del Instituto Nacional de Cancerología ordenó la toma de un "*ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES*", el cual no ha sido practicado a la fecha, por lo que la autorización entregada en un primer momento se encuentra vencida.

Finalmente, refiere que, se le ordeno la práctica de un "examen de vitamina D3", sin embargo, el mismo no ha sido autorizado "(...) y en su lugar la EPS accionada ordena la toma del de vitamina D25 HIDROXI. Esto sin criterio médico ni lógico alguno, pues siempre que me dirijo a la IPS Santa Bárbara, los encargados de dicho

trámite dicen que no cuentan con las facultades para adelantarlos. Afirman que "ni siquiera por vía de tutela la EPS lo concede" y sugieren "señora, no insista más".

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CLÍNICA RETORNAR S.A.S., Dr. RICARDO LONDOÑO (págs. 44 a 46, 104 y 106)**, asevera que, a la EPS le asiste razón dado que el examen ordenado debe ser Vitamina D25 Hidroxi, que es en el fondo lo que el médico requiere, es decir, examen de Vitamina D; razón por la cual, el galeno adjunta la orden medica sobre el examen requerido, situación que permite corregir y despejar las dudas de la accionante sobre su afirmación "*sin criterio medico ni lógico*".

- **SUPERINTENDEN CIA NACIONAL DE SALUD (págs. 47 a 79)**, aduce que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.

- **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE (págs. 80 a 103)**, informa que, la usuaria ha sido atendida en diversas oportunidades en la entidad, servicios que han sido debidamente facturados por su aseguradora.

Asi mismo, el tiempo que la paciente lleva en tratamiento y hospitalizada en la Institución, se le brindaron todos los procedimientos y atenciones quirúrgicas que ha requerido, de acuerdo a su patología, con los controles posteriores por los diferentes servicios de la institución, entregado las fórmulas médicas, para que estas sean autorizadas, y según los criterios de los especialistas brindándole el apoyo psicológico y los tratamientos pertinentes adecuados según su patología; no obstante, es necesario aclarar que los exámenes, procedimientos, tratamientos y las citas médicas dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga su EPS, quien puede ordenarla ante la Institución. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **IPS SANTA BARBARA (págs. 106 a 114)**, manifiesta que, no tiene conocimiento ni injerencia en los hechos descritos, pues, la Institución no corresponde ni tiene vinculación con la accionada. Solicita ser desvincula de la acción constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 115 a 156),** aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Informa que, los planes adicionales de salud son de carácter opcional y voluntario, es decir, el afiliado al Sistema General de Seguridad Social no está obligado a contratar dichos planes, los cuales no se financian con las sumas recibidas a título de cotizaciones obligatorias de la seguridad social, sino con los recursos propios del afiliado.

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional al señalar que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción; por cuanto, en ejercicio de sus competencias, es la Institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

- **EPS SURAMERICANA (págs. 158 a 239),** señaló que, desde el área salud, se le está dando la debida gestión a la usuaria para autorizar lo requerido, toda vez que, no cuentan con el código actualizado. Solicita se declare un hecho superado en la presente acción como quiera que, se han garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y se ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 242 a 287),** precisa que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA (págs. 289 a 297),** precisó que, a la gestora se le han prestado los servicios de salud médico – asistenciales en diversas oportunidades para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones requeridas, evidenciándose, como se ha denotado en la historia clínica, una prestación adecuada y efectiva. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la vida y la salud de **MARIBEL LILIANA AVILA**, con el fin de que **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA** autorice y agende los exámenes denominados "*ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES*" y "*VITAMINA D3*".

Así mismo, se determinará si se encuentran conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de **MARIBEL LILIANA AVILA** frente a las acciones u omisiones del extremo pasivo en el presente asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos

proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **MARIBEL LILIANA AVILA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar y agendar cita para la práctica del examen médico denominado *"ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES"* (**págs. 12 a 16**), para el tratamiento de la patología Carcinoma de Tiroides – Tumor Maligno de Tiroides (**págs. 11 a 19**).

De lo anterior, se ha de indicar indudablemente que la patología padecida por **MARIBEL LILIANA AVILA**, afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, como en el caso de aquellas personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer; pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar

trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

En consecuencia, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008, ha precisado que le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas, y, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando estas afectan la calidad de vida de quien se encuentra enfermo; razón por la cual, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, evidencia el Despacho, de la respuesta allegada por la **EPS SURA (págs. 158 a 239)**, que la misma solicita sea declarado un hecho superado en el presente asunto, pues, a juicio de quien suscribe la contestación, el hecho de realizar las gestiones pertinentes para autorizar lo requerido por la actora cesa la vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto, precisa esta operadora judicial que, no son de recibo las manifestaciones allegadas por la entidad accionada, pues, de la documental allegada como prueba al plenario se encuentra que, el examen denominado "*ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES*" fue ordenado por el médico tratante en calenda del **veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020) (págs. 12 y 13 del expediente digital)**, autorizada 10 meses después; esto es, **ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) (pág. 20 del expediente digital)**, y a la fecha han transcurrido aproximadamente 4 meses mas sin que se agende la cita respectiva para la práctica de un examen de vital importancia para determinar el estado de salud de una persona que se encuentra en debilidad manifiesta, pues, atravesó por un proceso quirúrgico por cáncer de tiroides y como es debido, tendrá que someterse a una serie de tratamientos para contribuir con la mejoría de su estado de salud; esto, al ser corroborado vía llamada telefónica con la Sra. **MARIBEL LILIANA AVILA**, quien manifestó que, "*(...) a la fecha la entidad accionada no se ha comunicado con ella a través de ningún medio y no ha autorizado ni agendado el examen de estudio molecular*", tal y como se puede verificar en el informe elaborado por la sustanciadora del Despacho visible en la **carpeta No. 22 del expediente digital**.

De lo expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que a la gestora le han sido vulneradas flagrantemente sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en el agendamiento del examen médico que requiere, trasgrede sus derechos fundamentales a la salud y a la vida e incluso a la seguridad social e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, **no constituyen en manera alguna una justa causa para impedir el acceso de**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00101 00
De: Maribel Liliana Avila
Vs: EPS Sura – Plan Complementario, Medicina Prepagada SURA

sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

En consecuencia, y, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, se ordenará a la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA** a través de su Representante Legal o quien hagan sus veces, que en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a autorizar y agendar el examen "ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES" a la Sra. **MARIBEL LILIANA AVILA**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios.**

En ese orden de ideas, lo mínimo que se le exige a la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA**, es que, en atención a sus funciones, cumplan con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad y oportunidad, conforme a los servicios requeridos por **MARIBEL LILIANA AVILA**; en los términos y tiempos establecidos por sus médicos tratantes.

En otro giro, será negada la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada autorizar y agendar el examen médico denominado "VITAMINA D3", por cuanto, tal y como lo manifestó la **CLÍNICA RETORNAR S.A.S. y Dr. RICARDO LONDOÑO** en su contestación (**págs. 44 a 46, 104 y 106**), a la EPS le asiste razón, en cuanto a que el examen ordenado debe ser Vitamina D25 Hidroxi, que es en el fondo lo que el profesional en medicina requiere, es decir, examen de Vitamina D; razón por la cual, el galeno adjunto la orden médica sobre el examen requerido (**pág. 105**), situación que permite corregir y despejar las dudas de la accionante en cuanto a que, el examen que se le practicó fue efectivamente el requerido por el Dr. Londoño, veamos:

	PRESCRIPCION MEDICA CLINICA RETORNAR SAS NIT 800.160.827-1 Autopista Norte No 87-33 Tel. 5807939 Bogotá - Colombia	PACIENTE:	AVILA MARIBEL LILIANA
		IDENTIFICACION:	52356298
		SEXO:	Femenino
		EDAD:	44 años
		DIRECCION:	CRA 69 63 A 70
		TELEFONO:	3138009490 44 años
		ENTIDAD:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA
Fecha de Atención			
2022-02-17 16:12:00			
Detalle Prescripcion Medica			
VITAMINA D 25 HIDROXI.			
Diagnósticos Principal			
Profesional que realiza			
	RICARDO ANDRES LONDOÑO MILLAN Psiquiatra R.M. 1112622691		
EXISTE CONSULTA POR VIDEO LLAMADA Y PRESENCIAL. CONSULTE EN NUESTRA PÁGINA WEB, WWW.CLINICARETORNAR.COM Ó EL COMPUTADOR (+57 1) 5807939.			

En consecuencia, y en caso tal de que la actora, requiera nuevamente la práctica del estudio, deberá realizar los trámites pertinentes ante la accionada con la orden médica allegada por el Dr. Ricardo Londoño, la cual se encuentra debidamente

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00101 00
De: Maribel Liliana Avila
Vs: EPS Sura – Plan Complementario, Medicina Prepagada SURA

corregida por este, y puede ser consultada en la **carpeta No. 15 del expediente digital**, cuyo link es el siguiente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/r/teams/JuzgadoOnceLaboralMunicipal2022/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2022%2000101%20000/15%20Orden%20M%C3%A9dica%20Clinica%20Retornar%20.pdf?csf=1&web=1&e=qRtj7Q>

En caso tal, se conminará a la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA** a través de su Representante Legal o quien hagan sus veces, para que, en los términos dispuestos por el médico tratante procesa a autorizar y agendar a **MARIBEL LILIANA AVILA** el estudio denominado “Vitamina D25 Hidroxi”, tan pronto la gestora lo requiera.

Finalmente, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, se negará el amparo, máxime cuando, no se acreditó acción u omisión alguna por parte de la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA**, que permita inferir a esta operadora judicial que se han trasgredido tales derechos.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, IPS SANTA BARBARA, CLÍNICA RETORNAR S.A.S. y el Dr. RICARDO ANDRES LONDOÑO MILLÁN**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social de **MARIBEL LILIANA AVILA**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA** a través de su Representante Legal o quien hagan sus veces, que en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a autorizar y agendar el examen “ESTUDIO MOLECULAR DE MUTACIONES ESPECÍFICAS PANEL DE 105 GENES” a la Sra. **MARIBEL LILIANA AVILA**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00101 00

De: Maribel Liliana Avila

Vs: EPS Sura – Plan Complementario, Medicina Prepagada SURA

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene la autorización y practica del examen "VITAMINA D3", conforme a lo dispuesto a la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: CONMINAR a **MARIBEL LILIANA AVILA**, para que, en caso tal de que la actora, requiera nuevamente la práctica del estudio que se denomina "Vitamina D25 Hidroxi", realice los trámites pertinentes ante la accionada con la orden médica allegada por el Dr. Ricardo Londoño, la cual se encuentra debidamente corregida por este, y puede ser consultada en la **carpeta No. 15 del expediente digital**, cuyo link es el siguiente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/r/teams/JuzgadoOnceLaboralMunicipal2022/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2022%2000101%2000/15%20Orden%20M%C3%A9dica%20Clínica%20Retornar%20.pdf?csf=1&web=1&e=qRtj7Q>

QUINTO: CONMINAR a **EPS SURA – PLAN COMPLEMENTARIO, MEDICINA PREPAGADA SURA** a través de su Representante Legal o quien hagan sus veces, para que, en los términos dispuestos por el médico tratante procesa a autorizar y agendar a **MARIBEL LILIANA AVILA** el estudio denominado "Vitamina D25 Hidroxi", tan pronto la gestora lo requiera.

SEXTO: NEGAR la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, IPS SANTA BARBARA, CLÍNICA RETORNAR S.A.S. y el Dr. RICARDO ANDRES LONDOÑO MILLÁN**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00101 00

De: Maribel Liliana Avila

Vs: EPS Sura – Plan Complementario, Medicina Prepagada SURA

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011 Municipal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed75e275b1a0855e3ff54cc542a0b5f84213734385408a0222397ea6c26
69e50**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**